CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 5 9 FECHA: 0 7 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 07 de Mayo de 2019, funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Informe Decomiso forestal N° 010-SSM 2019, en atención al oficio N° S-2019 -018958/SEPRO - GUPAE- 29.25, de fecha recibido 12 de Abril de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, ciento veinte (120) tablas consistentes en dos puntos (2.0) m³ de madera de la especie Bonga (Pseudo bombax), los cuales fueron decomisados al señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelibano - Córdoba, en el depósito de maderas Cancún, en el Municipio de Montelibano, el motivo del decomiso preventivo obedece a que no portaba permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento del producto forestal.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales al señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelìbano – Córdoba, en calidad de administrador del depósito de maderas Cancún.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 010-SSM 2019, el cual indica lo siguiente:

"1. Antecedentes: Que mediante oficio con radicado N° 1989 de fecha Abril 12 de 2019 la Policía Nacional deja a disposición de esta Corporación un producto forestal el cual a su vez con oficio N°S-2019- 018958SEPRO-GUPAE-2925 de fecha Abril 12 de 2019 el Intendente Alexis Mendoza Mendoza remite a esta oficina el procedimiento realizado en el depósito de Maderas Cancún.

9,

Jana .

20

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. No. 10 - 2 5 9 5 9 FECHA: 0.7 MAY 0.2019

- 2. Marco Legal: De acuerdo con el Decreto 1791 de 1996, Artículo 81 del capítulo XII "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las sanciones y acciones administrativas y penales a que haya lugar.
- 3. Observación de Campo: El día Jueves 2 de Mayo del año en curso realizamos visita al depósito de maderas Cancún, localizado en el municipio de Montelibano en donde verificamos el producto forestal decomisado representado en ciento veinte (120) tablas de la especie Bonga (Pseudo bombax) las cuales de acuerdo al oficio remisorio no tenia soporte legal (Salvoconducto), motivo por el cual la Policía realizo decomiso preventivo.
- **4. Presunto responsable**: Es el señor Eder Velásquez Teherán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.305.795 de Montelibano, administrador del depósito de Maderas Cancún.

El producto forestal se describe en tablas de la especie nativa Bonga (Pseudo bombax), estos de tres metros (3.0) de largo. En cuanto la cantidad son ciento veinte (120). Siguiendo con los protocolos procedí a cubicar el producto forestal, el cual se encuentra en un arrume el cual arrojo el siguiente resultado:

La medición de una tabla es: $1 \times 8 \times 10 = 80 \div 12 = 6.66$; si son 120 se multiplica por el resultado de una tabla que es 6.66; siendo un total de ochocientos pies (800) $\div 424 = 2.0$ metros³ en elaborados

De acuerdo a lo anterior su total es de dos (2.0) metros³ en Elaborado.

Madera Decomisada de la especie Teca

Especies	Producto	N° Unidades	Vol. M ³ elab.	Vol. M ³ bruto.
BONGA	TABLAS	120	2.0	4.00

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución Nº 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

mon.

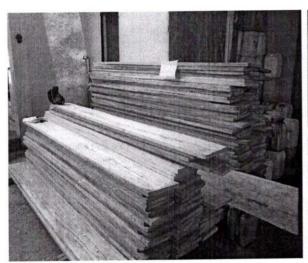


CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 19 - 2 5 9 5 9 FECHA: 07 MAYO 2019

PARTICIPACIÓN NAL.	\$ 9.400,00	4.00 m ³ Bruto	37.600.00
DERECHO PERMISO.	\$ 2.014.00	4.00m ³ Bruto	8.056.00
TASA REFORESTACIÓN.	\$ 2.014.00	4.00m³ Bruto	8.056.00
TASA DE INV. FORESTAL.	\$ 1.119,00	4.00m ³ Bruto	4.476.00
TOTAL	\$14.547,00	4.00m³ Bruto	58.188.00

5. Registro Fotográfico:





El producto forestal decomisado representado en ciento veinte (120) tablas quedaron en custodia dentro del mismo establecimiento comercial con razón social Maderas Cancún y bajo la responsabilidad del señor Eder Velásquez Teherán quien se comprometió a no disponer de este producto; hasta que la CVS lo determine.

6. Conclusiones: El producto forestal incautado es de la especie maderable nativa Bonga (Pseudo bombax); que cubicada arrojo un resultado de dos (2.00 m³ Elaborados). Procedimiento realizado por la Policía Nacional el día 12 de Abril de 2019 en el depósito de Maderas Cancún localizado en el municipio de Montelibano."



S.

W,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 5 9 FECHA: 0 7 MAYO 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 consigna: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisados, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, reza lo siguiente: "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en su artículo 13, dispone; "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

2004



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 12 - 2 5 9 5 9 FECHA: 10.7 MAYO 2019

PARÁGRAFO 20. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que en el artículo 18 establece que; "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 19, dispone; "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que en su artículo 22, establece; "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las



&

0

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 14 - 2 5 9 5 9 FECHA: 0.7 MAYO 2019

acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibídem dispone: "Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Inm



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 5 9 5 9 5 9 7 MAYO 2019

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelìbano - Córdoba, a quien se le decomiso producto forestal maderable correspondiente ciento veinte (120) tablas consistentes en dos puntos (2.0) m3 la especie maderable Bonga (Pseudo bombax), por no portar permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento del producto forestal.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra del señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelìbano – Córdoba, en calidad de administrador del depósito de maderas Cancún.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

1000

D

0/,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

№ - 2 5959

FECHA: 0 7 MAYO 2019

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: "Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos:
- f) Nombre del proveedor y comprador;

AM



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 5 9 FECHA: 0.7 MAYO ZUIS

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; "Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: "Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 07 de Mayo de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 010-SSM 2019, Oficio N° S-2019-018958/SEPRO - GUPAE 29-25, de fecha recibido 12 de Abril de 2019, de Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, donde colocan a disposición de la CAR – CVS, el producto forestal maderable, Acta de Incautación de Elementos Varios, de fecha 12 de Abril de 2019, Oficio N° S-2019-018947-DECOR, de fecha 12 de Abril de 2019, de Policía Nacional, Departamento de Policía de Córdoba, Unidad Especial de Protección y Servicios Especiales Montelìbano, y Registros Fotográficos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5 9 5 9 FECHA: 0 7 MAYO 2019

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a ciento veinte (120) tablas consistentes en dos puntos (2.0) m³ de madera de la especie Bonga (Pseudo bombax), los cuales fueron decomisados al señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelibano - Córdoba, en calidad de administrador del depósito de maderas Cancún.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones del depósito de madera Cancún, ubicado en el Municipio de Montelibano - Córdoba.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelibano - Córdoba, en calidad de administrador del depósito de maderas Cancún, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación. indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelibano – Córdoba, calidad de administrador del depósito de maderas Cancún, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. PECHA: 0.7 MAY 2019 2 5 9 5 9

ARTÍCULO CUARTO: Formular cargos al señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelìbano – Córdoba, en calidad de administrador del depósito de maderas Cancún, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a ciento veinte (120) tablas consistentes en dos puntos (2.0) m³ de madera de la especie Bonga (Pseudo bombax), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Podrá ser sancionable con Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y/o Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, expedida en Montelìbano – Córdoba, en calidad de administrador del depósito de maderas Cancún.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El señor EDER VELÀSQUEZ TEHERÀN, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.305.795, de Montelibano – Córdoba, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.







CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. No. 2 5 9 5 9 FECHA: 0.7 MAY 2018

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GÉNERAL

CVS

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental